

N.P.  
S. XVII  
F-53

XVII  
F-53

L. G. 339

Apuntamiento  
juridico sobre

Villa de Gelves y otros  
lugares

an. 1  
cap. 30. vii.

Madrid?  
1640?



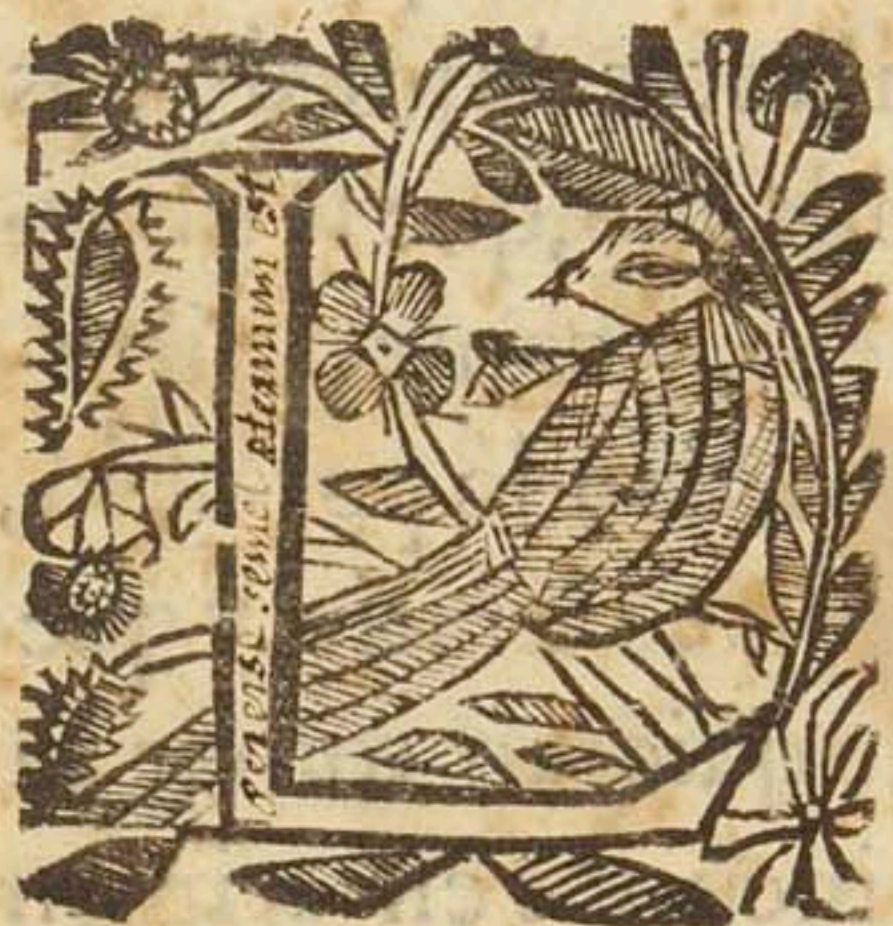






# APUNTAMIENTO JURIDICO.

Sobre el estado presente de los pleytos de la Villa de Elche, y otros Lugares, con los Ilustres Duques de Maqueda, y coadjuvacion del Real Fisco á la pretension de la Villa, para la reduccion á la Real Corona.



A Villa de Elche, porcion Noble, y Frontera del Reyno de Valencia, tiene diferentes Lugares de su jurisdiccion, y vn Castillo, llamado Santa Pola, con su Puerto de Mar muy capaz, distante de las Costas de Africa, que en poco mas de 12. horas se puede passar de vna parte á otra, y en esta consideracion goza de privilegio de Domanio, y porcion de la Real Corona de su Magestad, como consta por la sentencia Arbitral entre los Reyes de Castilla, y de Aragon, año 1304. Era 1342. por el privilegio del señor Rey Don Iayme el II. de 1308. en que la unió, è incorporò al Reyno de Valencia.

2 Asimismo por el solemne privilegio <sup>unio</sup> y incorporacion á la Real Corona, que le concedió el Rey Don Pedro II. de Valencia, y IV. de Aragon, del año 1336. concedido en las Cortes generales del Reyno, prohibiendo su enagenacion, sino solo en caso *eviden-*

A

den-



*dentis utilitatis, vel urgentis necessitatis, videlicet pro defensione Regnorum, & terrarum nostrarum, vel pro expugnatione, seu offensione hostium nostrorum;* y en este caso manda, que se deva hazer *Cum assensu totius Generalis Curia in Ciuitate Valentia celebranda, & non aliter impignorare, seu alienare, ad certum tempus tantum, prout utilitas, seu necessitas prelibata, id ducerent exposcendum;* y en caso de hazerse lo contrario, dà facultad à los vassallos de resistir con armas à los que quisiessen tomar la possession, y les perdona qualquiera delito, ò muerte, que por dicha resistencia hizieren.

3 Tambien por otro privilegio del mismo Rey, de 1340. y por otros dos privilegios del Rey D. Alfonso III. de Valencia, y V. de Aragon de 1418. en que ciñe la prohibicion de enagenarla, de suerte, que no se pueda hazer aun à favor de los Infantes hijos de los Reyes, ni à favor de las Reynas, mādando, que se guarde en fuerça de ley paccionada, pacto, y contrato irrevocable, que celebrò con los vassallos, dando por nulo, y de ningun valor quanto se hiziere en contrario, y que puedan resistir con armas à los que quieran tomar la possession declarando à estos por incurfos en crimen de lesa Magestad.

4 Tambien es cierto, que la Ciudad, antes Villa, de Orihuela, tiene diferentes privilegios de vnion, è incorporacion à la Real Corona, como le concediò el señor Rey D. Iayme el II. año 1296. el señor Rey D. Pedro, año 1364. y D. Alfonso, año 1418. con que goza la Villa de Elche de la misma vnion, y no poderse separar, mediante los privilegios de los señores Reyes, en que le conceden, que goze vniversalmente de todos los privilegios de la Ciudad de Orihuela, como parece por el del señor Rey Don Iayme el II. de 1306. D. Iuan, de 1393. Don Iuan el II. de 1461. concedido en atencion



cio n de aver servido la Villa de Elche con 8y. florines, para que su Magestad la redimiesse del empeño, à favor de la Ciudad de Barcelona.

5 Suponefe, que aviendose ajustado el casamiento del Principe Don Fernando, hijo del Rey D. Iuan el II. con la Princesa de Castilla Doña Isabel, el dicho Rey Don Iuan otorgò vna donacion en 8. de Mayo del año 1470. à favor de la Princesa su Nuera ( para el tiempo que esta viviesse) de la Villa de Elche, y Crevillent, con esta clausula: *Non possitis, eadem vit a vestra durante, alicui vendere, seu alienare, nec in aliquam mundi personam transferre aliquo modo, nisi nobis, aut prefato Regi, & Principi viro vestro, & primogenito nostro predicto, aut in filios comunes ipsius, & vestri, &c.* Y en 22. de Agosto del mismo año el Principe Don Fernando otorgò donacion de la misma Villa, y Lugar à la misma Princesa; y esta, dos dias despues, en 24. de Agosto del mismo año, hizo donaciõ, sin cõdicion alguna, à D. Gutierre de Cardenas de la dicha Villa, y Lugar; y aviendo sucedido en la Corona el dicho Don Fernando confirmò las dichas donaciones en el año 1481. y en caso necessario las otorga de nuevo.

6 Despues se dice, que el mismo Rey Don Fernando en 12. de Abril de 1488. confirmò otra vez las dichas donaciones, en vnas llamadas Cortes de Valencia, afirmando era de consentimiento de toda la Corte, de cuya escritura se hablarà despues.

7 Aviendo tenido noticia la Villa, y Lugares de las donaciones de 1481. con el justo dolor, y desconsuelo de apartarlas del suave, y tan amable dominio de su Magestad, pretendiendolas reducir al yugo, y iervil sujecion de señor particular, llevaron cõtanta impaciencia la dicha resolucion, que con estruendo de las armas ( si bien valiendose de los privilegios arriba re-



referidos, en que se les permitia ) resistieron la posesion de Don Gutierre por siete meses continuos; y persistiendo su Magestad en que se la tomase con efecto, passò à las demonstraciones de confiscar las hazien- das à vnos, desterrar à otros, y muchos, para librarle de semejantes castigos, dexaron sus haziendas, y cañas, buscando nuevos Lares, hasta que los pocos que quedaron amedrentados con semejantes rigores, dieron la posesion à Don Gutierre.

8 Aviendo sucedido la muerte del Rey D. Fernando el Catolico en el año de 1516. parece, que comenzaron estos vassallos à respirar del sentimiento, y dolor en que se hallavan con la sujecion, y dominio particular; y para restituirse en el de su Magestad, embiaron con efecto sus Sindicos al señor Emperador Carlos V. el qual, aviendo citado à Don Diego de Cardenas, hijo de Don Gutierre, con conocimiento de causa, en el Consejo Supremo se despachò provision de sequestro de la jurisdiccion, y frutos de las dichas Villas en el año de 1520. en cuyo estado permaneciò poco tiempo, pues el dicho Don Diego con violencia, y armas entrò en la dicha Villa, y Lugares, y con este atestado, en tiempo de las comunidades de aquel Reyno, recuperò la posesion, continuandola con la misma violencia, y despoblacion de ellos, hasta el año 1577.

9 En 14. de Enero de dicho año 1577. diò petition la Villa de Elche, y Lugares, para que se mandasse al Fiscal de su Magestad, que asistiese, y coadjuvase la pretension que intentava de reduccion à la Real Corona, y aviendolo resuelto, y deliberado assi, pusieron ambos vn libelo en 19. de los mismos, suplicando por muchas razones de justicia la dicha reduccion; y aunque de la resolucion, y decreto de la asistencia fiscal se suplicò, y pidiò revocacion, fue confirmada con plena provision de la Real Audiencia de 20. de Mayo del



3  
del año siguiente de 1578. y en esta conformidad se ha  
seguido este pleyto de reduccion desde su principio,  
hasta estos tiempos, haziendo vn cuerpo en toda la ins-  
tancia el Fiscal de su Magestad, y la Villa, y Lugares  
contra los Duques de Maqueda.

10 En el año de 1652. obtuvieron los Duques de  
Naxera, y pretendientes deste Marquesado, vn decre-  
to de su Magestad por Gobierno, en que por averle ser-  
vido con cierta cantidad, mandò, que sus Abogados Fis-  
cales se apartassen, y abstuviesse de las instancias en  
todos los pleytos tocantes à las alcavalas de la Ciudad  
de Naxera, y pretensiones, y demas derechos pertene-  
cientes al Marquesado de Elche, y en los presentes en  
que se litigava suspendiessen por tiempo de quatro años  
el hazer instancias algunas; y aviendo tenido noticia  
de ello la Villa, obtuvo otro decreto de su Magestad de  
1653. mandando, que se viesse, y determinasse en Iusti-  
cia, si devia el Fisco coadjuvarla, sin embargo del de-  
creto de 1652. y presentò el decreto de 1653. forman-  
dose instancia particular, sobre la asistencia del Fisco,  
que se contradixo por el Duque de Naxera, y final-  
mente se diò auto, y provision en 26. de Abril de 1659.  
en que se mandò, que el Fisco coadjuvasse el derecho  
de la Villa; y aviendo suplicado de ella el Duque, se  
confirmò con otra de 9. de Junio del mismo año 1659.

11 Prosiguiose el pleyto con la asistencia del Fis-  
co hasta la vista de èl; y estando ya para votarle, pare-  
ce, que los pretendientes del dicho Marquesado, en 4.  
de Noviembre de 1663. obtuvieron otro decreto de su  
Magestad por Gobierno, en que sin hazerse mencion  
de las dichas provisiones passadas en juzgado, dize su  
Magestad *les ha hecho merced de mandar, que el Real  
Fisco se aparte de todas las instancias que tiene he-  
chas, y pudiere hazer en possession, propiedad, se-  
questro, ò otra qualquier manera, à cerca del Esta-*

B

do



do de Elche, y Lugares, de suerte, que los pretendientes poseedores, y successores de esta Casa, no tengan instancia alguna Fiscal de por si, ni coadyuvando la de los vasallos, los quales han de quedar con el derecho que les toca, ò pudiesse tocar, sin que este apartamiento de mi Fisco les perjudique el estado que tiene el pleyto de propiedad, y los demas, ni qualesquiera derechos, ni instancias en cosa alguna, y puedan hazer todas las que les convenga en favor de mi Real Corona, à quien tampoco se perjudica lo que puede tocarle en este Estado, y Lugares, sin intervencion del Fisco. Y prosigue: Por esta gracia me han servido en venir bien, y prestar su consentimiento, como le han prestado, y vereis por los poderes que con esta se os embian (habla con el Lugarteniente, y Real Audiencia de Valencia, à quien vâ dirigido) para que por mi parte se puedan tomar, y tomen 378. escudos de à diez reales moneda de esse Reyno, de la cantidad que oy està en sequestro, ò en adelante estuviere, ò se sacare de los frutos, y rentas de las dichas Villas de Elche, Crevillente, y Lugar Nuevo, &c.

12 En execucion de este decreto, es cierto, que de las dichas 378. libras, solo se hã recibido por su Magestad las dos tercias partes; y asimismo es cierto, que el dicho decreto no se ha hecho notorio à la Villa, ni presentado en el pleyto, hasta este año de 1680. en que parece aver exhibido el Ilustre Duque la carta que se escribió al Lugarteniente, y Real Audiencia de Valencia, del referido tenor.

13 En suposicion de este hecho, parece, que sin embargo de este decreto de su Magestad, deve el Fisco seguir la referida instancia, y pleyto de reduccion à la Real Corona, y replicar, suplicando la revocacion del dicho decreto, assi por el grande interes de su Magestad,



dad, como por el derecho que tiene adquirido la Villa, para que la coadjuve, y esta deve instar lo mismo por las provisiones de vista, y revista, ganadas en Iusticia, que passaró en juzgado; y para fundar este parecer, dividiremos este Apuntamiento en dos §§. en el primero se pondran los fundamentos del Real Fisco; y en el segundo los de la Villa, y Lugares.

### §. I.

#### FUNDAMENTOS DEL REAL FISCO de su Magestad, para no apartarse de la instancia de reduccion à la Real Corona.

<sup>14</sup> **E**L primero, es la decision de Marciano, y rescripto de los Empp. Severo, y Antonino, *in l. res qua 22. §. fin. ff. de iure fisci*, donde no se permite al Delator, que desista de la acusacion, ò delacion q̄ ha hecho, ibi: *Sicut renuntiare causam nemo cogitur; ita liberum arbitrium desistendi ei non datur, qui detulit, Et ita Diui Severus, Et Antoninus rescripserunt*; y procediendo esto en las causas criminales, por el derecho que adquiriò el Fisco, mediante la delacion, con mayor razon se ha de dezir en las civiles, que no se podrá apartar el Fisco en perjuizio de la parte à quien coadjuva, siendo regla constãte, que en ellas litiga el Fisco iure privati, y generalmente vsa de este derecho en los casos que no tiene privilegio especial, *l. 1. §. 1. ff. quod cuius. uniuers. l. 1. C. de petit. hered. vbi Gotoff. Glossa notabilis in l. item veniunt, §. Senatus, ff. de petit. hered. Bald. Castrenf. & Iason in l. rescriptum, ff. de pact. Cabedo decis. 119. num. 21. part. 2. Amaya in l. 3. C. de iur. fisci, num. 31.*

<sup>15</sup> Y por este derecho adquirido se decidiò en

Por-



Portugal, que coadjuvando el Fisco el de vna parte à  
peticion de esta, no podia la misma parte renunciar es-  
te favor, y asistencia fiscal, *d. decis. 119. num. 20. ibi:*  
*Vidi etiam decretum, quod quando Procurator Regis*  
*in aliqua causa per provisionem Regiã alicui parti*  
*adssistit, ad petitionem ipsius partis, si postea ipsa met*  
*pars voluerit renuntiare huic favori, & adssistentia,*  
*non possit id facere, ex reg. cap. cum tempore, de ar-*  
*bitris. In processu da Camara de Viana iunto de Evo-*  
*ra com o Barao da Alvito, Scriba Petro Almiran-*  
*te, anno 1590. y no teniendo el Fisco privilegio parti-*  
*cular por derecho para apartarse, y litigando iure pri-*  
*vati, procederà en el lo mismo, que en el que pidió su*  
*assistencia.*

16 El segundo, porque teniendo el Fisco vn dere-  
cho tan claro para la incorporacion deste Marquesado  
à la Real Corona, como se apuntarà despues, no pare-  
ce, que se puede allanar à la disposicion del decreto de  
4. de Noviembre de 1663. no siguiendo vna instancia  
de vnos Estados, que le valdran mas de 2000 libras en  
cada vn año, por 3700. que permitieron los pretendien-  
tes sacasse del sequestro por vna vez, en cuyo caso es  
muy conforme à razon que replique el Fiscal, y no se  
allane en apartarse de la instãcia de dicho pleyto, iux-  
ta *l. 3. C. de iure fisci, ibi: Si minori pretio quam res*  
*est, aperta fraude emptoris, vel gratia, qua obliga-*  
*ta sunt fisco venierint, aditus Procurator meus de-*  
*bitam quantitatem inferenti restituere ea prædia iu-*  
*bebit;* mayormente siendo de su Magestad el dinero  
del sequestro, ò no teniendo los pretendientes mayor,  
ni tan buen derecho à el, como su Magestad, y aun no  
averse recibido, sino las dos tercias partes de los dichos  
3700 libras, cõ que es llano, que puede, y deve retratar  
su hecho, y representar à su Magestad este notorio dis-  
pendio de su derecho, siguiendo en esto lo que escri-  
viò



5

viò à los Empp. Theodosio, y Arcadio su Prefecto Sym-  
maco, lib. 10. epist. 38. ibi: *Si quidem meum spectat  
officium, iacturam pecunie publicæ non tacere.*

17 Y para que esto conste con evidencia, apunta-  
remos los fundamentos, y motivos, que concurren pa-  
ra la reduccion deste Marquesado à la Real Corona,  
aunque sin textos, y doctrinas para mayor brevedad, y  
son los siguientes. Lo primero, porque siendo la di-  
cha Villa, y Lugares del mayorazgo de la Real Coro-  
na, nunca es de la intencion de los señores Reyes el po-  
derlos enagenar, mayormente siendo de grande esti-  
macion, y consecuencia, como Lugares fuertes, y Fró-  
tera de Reyno, que no es justo la posean vassallos, y  
menos con dissentimiento de los mismos Lugares. Y  
porque la dicha Villa, y Lugares son del Domanio de  
la Corona de Aragon por la sentencia arbitral del año  
1304. dada entre los Reyes de Castilla, y de Aragón, y as-  
si vinculados à esta Corona. Y porq̃ la dicha Villa, y Lu-  
gares obtuvieron repetidos privilegios, assi onerosos,  
como gratuitos, para ser del Real Domanio, y estar in-  
separablemente vnidos à la Real Corona, confirmados  
en las Cortes generales de 1336. y 1418. en q̃ solo se re-  
serva derecho de poderlos enagenar, *pro defensione,*  
*vel pro expugnatione hostium*, y no perpetua, sino té-  
poralmente, y aun esto *con consentimiento de Corte  
general de Valencia*, y no de otra suerte, como se ha  
visto arriba, *num. 2.* Y porque quando notuvieran es-  
tos, gozan de los privilegios concedidos à la Ciudad de  
Orihuela, que los tiene expressos de Domanio, y no  
poderse separar de la Corona, confirmados tambien  
en Cortes, y este le obtuvo Elche, por titulo oneroso de  
aver dado 800. florines de oro, para que su Magestad la  
redimiessse del empeño, à favor de la Ciudad de Barce-  
lona.

18 Siendo puestas tan seguros, è incontestables los  
fun-



fundamentos que ay , para que la dicha Villa , y Lugares no se puedan separar de la Real Corona , parece , que no puede ser de consideracion lo que alega el Duque à su favor , pues la donacion de la dicha Villa , y Lugares , hecha por el señor Rey Don Iuan el II. año de 1470. à la señora Princesa Doña Isabel su Nuera, fue con pacto expreso , de que no los pudiesse dar, ni enagenar , conteniendo clausula de inseparaciõ de la Real Corona ; con que padece notorio defecto, asì la donacion que de los mismos Lugares otorgò el Principe Don Fernando à favor de la misma Princesa en 22. de Agosto de 1470. no aviendo aun sucedido en la Corona, como tambien la donacion que dos dias despues, en 24. de Agosto de 1470. otorgò la dicha Princesa Doña Isabel de la dicha Villa , y Lugares , à favor de Don Gutierre de Cardenas su criado, y la confirmacion, que de esta concediò el mismo Don Fernando y à Rey, en el año siguiente de 1481. oponiendose todo à los dichos privilegios onerosos , y gratuitos de q̄ gozava la Villa, cõfirmados, y aprobados en diferetes Cortes generales, y sin otras Cortes, no pudo ser de la intencion de su Magestad el aver querido poder revocarles.

19 Reconociendo los Duques lo solido destas razones , han presentado vn llamado privilegio , ò acto de Corte , en que dizen , que el mismo Rey Don Fernando el Catolico en 12. de Abril de 1488. confirmò las dichas donaciones en Cortes generales, que celebrò en la Ciudad de Valencia , que avia prorogado para dicha Ciudad en las generales , que tuvo en la de Tاراçona en el año 1484. como se refiere en dicho llamado privilegio, y asimismo de las siguientes palabras , que se afirma hallar en el registro de las de Tاراçona , sin dia , mes, ni año ( aunque es llano , y confiesan los Duques fue el de 1484. ) en que aviendose nombrado por su Magestad , y la Corte luezes de

*Gren-*



*Greuges, que son agraviados, ò queixas, dize: Place à su Magestad, que dure la potestad de los dichos Iuezes de Greuge, por tiempo de un año en adelante continuo contadero; & infra, que cada dia esten, y comparezcan en el Capitulo de la Seo de Valencia; y hablando de los poderes que se les dava, dize: Puedan hazer los dichos actos, mientras se hallen tres partes de las personas nombradas por el señor Rey, ò por cada vno de los dichos tres Braços debaxo escritos, y con esto afirman, que por dichas palabras se prorogaron las Cortes de Tarazona de 1484. para la Ciudad de Valencia, y que esta prorogacion durò hasta el año 1488. en que se concediò el llamado privilegio, ò auto de Corte, que dize ser de 12. de Abril de 1488. y en su contextura se expresa la prorogacion de Tarazona para Valencia; y añaden, que en esta Ciudad se prorogaron para la de Orihuela, donde se fenecieron el año 1488.*

20 Mas todo este aparato se desvanece llanamente, siendo, como es cierto, que en la Ciudad de Valencia no se celebraron Cortes en dicho año 1488. ni se halla memoria cierta, ni registro, ni processo alguno dellas, deviendo ser tantos, como los de cada vno de los tres Braços, y los del Protonotario; ni los Autores que tratan especialmente de todas las Cortes celebradas à los Valencianos, ponen en esse tiempo sino las de Tarazona, y de Orihuela, y si las huviera avido en Valencia, se hallàra algun fuero, y acto de Corte, siendo inverisimil, que se perdiessen tantos instrumentos, fueros, actos de Corte, y tanta multitud de registros, y procesos originales. Ni el prohemio de las de Orihuela dize, que se prorogassen de Tarazona à Valencia, y de aqui à Orihuela, sino de Tarazona à Orihuela. Ni la prorogacion para Valencia se induce de las palabras arriba referidas, pues solo hablava su Magestad,



tad, y la Corte de los Iuezes de Greuges, otorgandoles poder para resolver en su nombre los agravios, y que-  
xas que estavan pendientes, y no se decidian en Tara-  
çona, por no detener à su Magestad, que passava à Cas-  
tilla; ni podian estos Iuezes tener Cortes formadas, y  
abiertas en Valencia, faltando su Magestad de alli, y el  
Solio; y aunque se concediera aver sido prorogacion  
de Cortes, huviera expirado en el año de 1485. señalã-  
dose solo vn año en dicho poder, con que no se arguye  
aver permanecido hasta el de 1488. del qual suena ser  
el privilegio, y si huvieran durado tantos, no se pue-  
de presumir, que en quatro años no se huviesse hecho  
fuero alguno, ni acto de Corte, como no se halla. Ni  
las prorogaciones de Cortes de Valencia pueden ex-  
ceder de quarenta dias, *foro 120. de Curia, & Baiulo.*  
Ni que se celebrassen en Valencia dicho año 1488. se  
colige de dos cartas convocatorias de 25. de Febrero  
de 1488. para 10. de Março del mismo año, siendo es-  
tas para solo el efecto de jurar al Principe Don Iuan, y  
estas mismas cartas resisten la prorogacion, y conti-  
nuacion de las de Taraçona, que es necessaria para la  
pretension de los Duques, pues la refiere in corpore su  
llamado privilegio, ò acto de Corte de 12. de Abril de  
1488. Ni en este se hallan las solemnidades necessarias,  
y acostumbradas de inferir el consentimiento de los  
Braços, con dia, mes, y año, de las firmas de los que cõ-  
ponen los Braços, y Corte, diziendo firmar pro Brachio  
Ecclesiastico, pro Brachio Militari, vel pro Brachio Rea-  
li, ni los Syndicos, con expresion de serlo de tal Ciu-  
dad, ò Villa; y aunque ay 77. firmas, ninguna se halla  
en dicha forma, y solo vemos aver tres Ecclesiasticos,  
deviendo ser treze por este Braço, los del Braço Real  
han de ser 22. y solo firman seis, ò siete en nombre pro-  
prio, y siendo la donacion, y cõfirmacion acto volunta-  
rio, devian intervenir todos, y aun con votos confor-  
mes,



mes, con otras infinitas sospechas, y nulidadés que se alegaràn, y fundaràn en su caso, y lugar.

21 Siendo pues tan seguros, è incontestables los fundamentos para la reduccion à la Real Corona, y tan insubsistentes, y mal fundados los que ponderan los Duques, parece llanamente, que procede la dicha reduccion, y que serà muy del servicio de su Magestad el que el Fisco prosiga la instancia, sin embargo del decreto de 4. de Noviembre de 1663. y represente à su Magestad los dichos fundamentos, y motivos tan dignos de la consideracion Real, para que mejor informado, se sirva de revocar el dicho decreto, teniendo presente el que despachò el piadoso Rey Don Felipe IV. y trae al principio de sus Observaciones el Vicecanciller D. Christ. Crespi *in admon. ad Lector. num. 30. ibi: Mandoos con toda precision, que siempre me trateis verdaderamente, aunque os parezca que sea en cosa contra mi gusto; y aunque estoy cierto, que si Dios no me dexa de su mano, yo no le tendrè en nada que sea contra lo que os digo, como hombre puede ser que yerre, y para en este caso es quando mas he menester, que mis Ministros hablè claro, y no me dexen errar; y mirad, q̄ os pedirè estrecha cuenta à todos, si auiendo yo declarado en esta forma mi voluntad, vosotros no cumplis con ella.*

## §. II.

**FUNDAMENTOS DE LA VILLA,**  
y Lugares, para que no se aparte el Real Fisco  
de la instancia de reduccion.

22 **E**L primero es, porque auendosi seguido este pleyto de reduccion có la asistencia Fiscal desde su principio, formando ambos vn cuerpo, pre-

D

cedien:



cediendo primero deliberacion Real, confirmada en Iusticia por la Real Audiencia de Valencia, y movida la misma pretension por los Duques en este S. S. R. C. sobre si el Fisco devia coadjuvar à la Villa, con ocasion del decreto de 1652. se declarò otra vez en Iusticia, que devia coadjuvarla, con dos provisiones del año 1659. que hazen cosa juzgada, y executoria; y teniendo la Villa, y Lugares este derecho de la asistencia Fiscal, que le compete por cosa juzgada en dichas provisiones, contiene notoria nulidad el decreto de 4. de Noviembre de 1663. y no se deve oir à los Duques que le obtuvieron, Imper. Constantin. M. *in l. fin. C. sentent. resc. non poss. ibi: Impetrata rescripta non placet admitti si decisæ semel causæ fuerint iudiciali sententia, quam provocatio nulla suspendit; sed eos, qui a lia rescripta meruerunt, etiam limine Iudiciorum expelli.* Y lo mismo procede, aunque fuera sententia despachada en Iusticia, *l. i. C. quando provoc. non est necess. Surd. cons. 160. à num. 11. Cancer. 3. var. cap. 17. à num. 1. ad 19. Larrea decis. 39. num. 4. Salgad. de Regia protect. p. 1. cap. 8. n. 3. Brunnem. in d. l. 1.*

23 La razon de la dicha conclusion es, por defecto de intencion en el Principe, que nunca se presume, que con semejantes decretos quiera perjudicar el derecho adquirido por terceros, como el de la Villa, y Lugares, que con repetidas provisiones han ganado la coadjuvacion Fiscal, *l. 2. §. Merito, §. Si quis à Principe, ff. ne quid in loco publ. l. Nec avus 4. C. de emācip. liber. ibi: Nec in cuiusquam iniuriam beneficia tribuere moris est nostri.* Theodor. Rex apud Casiod. *var. lib. 2. epist. 17. ibi: Munificentiam nostram nulli volumus extare damnosam, ne quod alteri tribuitur, alterius dispendijs applicetur.* Ioann. XXII. *in extravag. Salvator, de præbend. int. comm.*

24 Y esto procede, aunque en los decretos se hallen



llen qualesquiera clausulas, y firmezas, l. 1. § 2. tit. 14. lib. 4. Recop. ibi. *Que semejantes albalaes no valan, ni sean cumplidos, aunque contengan que se cumplã, no embargante qualquiera fuero, ò ley, ò ordenamiẽto, o otras qualesquiera clausulas derogatorias. Y mas expressamente la l. 3. ibi: Con qualesquiera penas, y clausulas derogatorias, y firmezas, y abrogaciones, y derogaciones, y dispensaciones generales, y especiales, aunque se digan proceder de nuestro proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, que sin embargo de todo aquello, todavia es nuestra merced, y voluntad, que la dicha justicia florezca, y sea dado, y guardado à cada uno enteramente su derecho, y no reciba agravio, ni perjuizio alguno. Exornan esta proposicion latamente Solorç. de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 2. cap. 26. à n. 61. Salgad. de supplic. ad S S. part. 1. c. 7. à n. 1. ad 42.*

25 Y este defecto de intencion siempre se presume en el Principe que concede el decreto, quando perjudica el derecho de tercero, l. *Non omnis*, ff. de reb. cred. l. 1. §. *Eum qui*, ff. de constit. pecun. Alexand. III. cap. *Super eo*, de offic. § pot. Ind. deleg. ibi: *Nec sua intentionis extitit. Et ibi: Aliquid super predicto negotio ritè disponere non valebat, voluntate, ac potestate sibi mutuo adversantibus. Lucius IX. cap. Ad aures*, de rescript. ibi: *Cum non sit intentionis nostra, &c.* Gregor. IX. cap. *Mandatum*, eod. tit. ibi: *Cum super receptione duorum gravandi Ecclesiam antedictam non fuit intentio mandatoris.*

26 La otra razon es, por defecto de potestad en el Principe; porque aunque regularmente suele dezirse, que non licet de potestate Principis dubitare, ex l. *Imperialis*, C. de legib. calificandolo de especie de sacrilegio, la l. *Disputare* 3. C. de crimin. sacril. esto no procede en Principes tan Catolicos, que solo reglan los limites



mites del poder con lo licito ajustado à derecho , y que no perjudica à tercero, y seria notable agravio de la Magestad Real el afirmar, que su poder se estiende à lo injusto , y en perjuizio de tercero , sin llamarle , y oirle, Gregor.M. *in cap. 1. de caus. poss. & prop. ibi: Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus definire. Cap. Licet Episcopus, de præb. in 6. ibi: Non debet, te non vocato, cum tibi forsitan ius possit competere retinendi, in possessionem ipsius inducere corporalem. Cap. Conquerente, de restit. spol. ibi: Sine iudicio spoliasti.*

26 Ni seria conforme à razon el ponderar la potestad Real para fomentar vn despojo, sin oir al que tiene interès, Vlp. l. 8. ff. *de aqua pluvia arcend. ibi: Cum minuitur ius alicuius, consequens est exquiri an consentiat.* Y lo exclama Symmaco escribiendo à los Emperadores Theodosio, y Arcad. *lib. 10. ep. 47. ibi: Quando enim absentibus, atque ignorantibus inter alios gesta nocuerunt? Quis unquam sententiam Numinis vestri inauditus excepit?* sin que en esto se pueda considerar diferencia alguna entre la potestad ordinaria, y absoluta del Principe , como assienta D. Covarr. *var. 3. cap. 6. num. 8.* D. Fern. de Mendoza *de pact. lib. 2. quest. 2. à num. 35.* y con otros muchos Castillo *tom. 2. controu. cap. 28. & tom. 3. cap. 28. & de tertijs, c. 18. & 41. num. 2.*

27 El segundo fundamento de la Villa, y Lugares, para que la deva coadjuvar el Fisco, sin embargo de el decreto de 4. de Noviembre de 1663. es, porque para obtenerle no se representò à su Magestad de que la Villa, y Lugares avian ganado la asistancia Fiscal con repetidas provisiones, que passaron en autoridad de cosa juzgada ; lo qual notoriamente influye los vicios de eobrepcion, y subrepcion en el dicho decreto, y en consecuencia no pueden los Duques valerse del, *Imp. in l. 1.*



l.1.l.5.C. si contra ius, vel utilitatem publicam, vel mendacium fuerit aliquid postulatum, vel impetratum, ibi: Et si legibus consentaneum sacrum Oraculum mēdax precator attulerit, careat penitus impetratis. D. Augustin. in Ioann. tract. 7. ibi: Quid enim facturus es, quo iturus es, si mentitus fueris in precibus? non quomodo dicitur in foro carebis beneficio rescripti, sed nec rescriptū impetrabis; iuris enim forensis est, ut qui in precibus mentitus fuerit Principi, non illi profit scriptum quod impetrauerit, imò etiam careat beneficio rescripti, qui scriptum produxerit. Innocētius III. in cap. super literis, de rescript. ibi: Cum mendax precator carere debeat penitus impetratis: & infra: Hi qui priori modo falsitatem expimunt, vel supprimunt veritatem, in sua perversitatis pœnam, nullum ex literis commodum consequantur. cap. ex parte. cap. postulasti. cap. ad aures. cap. constitutus, eod. tit. de rescript. cum similibus. l. 36. tit. 18. part. 3. ibi: Que si carta fuesse ganada, diziendo mentira, y encubriendo verdad, que no deve valer, ni aun en parte. y en la l. 53. eod. tit. ibi: Non es sin razon, que ayan pena aquellos que ganari cartas de Casa del Rey, encubriendo la verdad, ò diziendo mentira, cà desto se levantan muchos males, lo vno, que engañan à aquellos que dan las cartas, è fazenles errar en ellas, lo al, que fazen daño à aquellos contra quien son ganadas, faziendolo trabaxar, y expender lo suyo sin derecho. Cum alijs per Merlin. lib. 2. cont. 15. à num. 3. Gutier. 2. Canon. qq. cap. 15. Valenç. cons. 69. à num. 90. Solorç. de Ind. gub. tom. 2. lib. 2. cap. 26. à num. 52. Larrea alleg. 61. Castill. de tert. cap. 14. à num. 185. Salgad. de supp. ad Ss. part. 1. cap. 8. à num. 1. & in Labyr. part. 1. cap. 37. à nu. 13.

29 Y esta nulidad de decreto comprehende ambos vicios, así el de obrepcion, idest, tacita, & suppres-

E

sa



sa veritate, quomodo in iure obrepere pro celare accipitur in *l. sed hac lege. §. Patronum, ff. de in ius vocand. l. tres tutores, in fi. ff. de admin. tut. l. 1. l. magis putò §. §. pen. ff. de reb. eor. l. si quis obrepserit, ff. ad l. Corn. de fals.* y en este sentido S. Cypriano *epist. 68. ibi: Nequè enim tam culpandus est ille, cui negligentè obreptum est, quam hic execrandus, qui fraudulentè obrepfit.* como tambien el de subrepcion, idest, *per suggestionem, seu expressionem falsi, vt scitè Dadin. Alteserra ad decret. Innoc. III. ind. cap. super literis, de rescript. D. Valenc. cons. 160. n. 22. 23.*

30 Siendo, como estan cierta la conclusion referida, llegan à discurrir los DD. quando se dirà, que huvo vicio de obrepcion, y subrepcion, y para calificarle concuerdan todos, en que basta, que al Principe se le aya dicho qualquiera cosa que sea contraria à la verdad, ò callado que ay tercero que tiene, ò pretende tener derecho, ò por concession de privilegio, ò por ley, ò por contrato, ò por otra qualquiera causa, à que se oponga la gracia, ò decreto, que se pretende conseguir, y en aviendo qualquiera defecto semejante en la impetracion, vãn conformes en el vicio de obrepcion, y nulidad de la gracia, ò decreto, assi por defecto de voluntad en el Principe, como vâ dicho, y presumirse que la gracia la haze siendo cierta la forma de la suplica, y no en otra manera, y que no quiso perjudicar à tercero, como tambiẽ, eo ipso, que al Principe se le ocultò la verdad, ò callò cosa, que probablemente huviera retardado la gracia, ò decreto, se haze indigno de ella el que la obtuvo, iuxta *l. fin. C. de his qui à non dom. manum. ibi: Fallendo Principis conscientiam, nam mendax precator debet omninò carere impetratis.*

31 En esto concuerdan comunmente los DD. que citan Gutierrez *lib. 2. Canon. cap. 15. num. 27. ibi:*

*Illa*



*Illa subreptionem inducunt, quæ vel ratione iuris tertij, vel ob ius commune mouere possunt Principem ad non concedendum, & est communis conclusio, quod mentione non facta omnium, quæ Principem retardare potuissent ad concedendum rescriptum, nullum, & in validum reddatur. D. Solorç. d. lib. 2. cap. 26. num. 53. ibi: Et qualibet subreptio, vel obreptio, quæ confirmationem impedire, vel ei obstare posset, vel Principem difficiliorem redderet ad concedendum, viciat confirmationem, sicut, & qualibet rescripta gratiæ, vel iustitiæ. aunque la cosa que se calla fuesse leve, ad text. in cap. si proponentes, de rescript. cap. non potest, de præbend. in 6. ibi: Quantumcumque modicum. D. Valenç. cons. 69. num. 96. ibi: Procedit etiam si modicum quid deficiat, siue per falsi narrationem, vel veri suppressionem. D. Salgad. de supp. ad Ss. d. part. 1. cap. 8. num. 2.*

32 Aplicadas las referidas conclusiones à los terminos de la asistencia fiscal en este pleyto de reduccion à la Real Corona, es constante, que para obtener los Duques el decreto de 4. de Noviembre de 1663. que dispone, que el Fisco no haga instancia en èl, no expressaron las repetidas provisiones que avia ganado la Villa en Iusticia, para q̄ el Fiscal prosiguiesse la instancia, y defendiesse el derecho de su Magestad, coadjuvando el de la Villa, y assimismo dexarian de expressar el claro, y evidente derecho de su Magestad, y de la Villa, para la reduccion à la Real Corona, circunstancias todas, que notoriamente obligàran à negar el decreto, ò por lo menos retardàran su concession.

33 Y finalmente se advierte, que en 4. de Noviembre de 1663. en que se despachò este decreto del apartamiento del Fisco, se hallava visto en el Consejo el pleyto principal sobre la reduccion, y solo faltava el votarse por los Ministros que se hallaron en la vista de  
èl



èl, y demas de esto la dicha Villa, y Lugares estavan en sequestro, asì la jurisdiccion, como las rentas, y lo demas; y luego que los Duques obtuvieron el dicho decreto, cesò el pleyto por espacio de mas de quinze años, en cuyo tiempo han faltado todos los Ministros que se hallaron en la vista, excepto vno, cõ que es preciso bolver à verle, y antes se deve instruir legitimando sus derechos, y successiones la Ilustre Duquesa de Arcos, Aveyro, y Maqueda, q̄ pretende seguirle, como successora, que dize ser, del Estado de Maqueda; y demas desto se halla la parte de los Duques en possession de la dicha Villa, y Lugares, que no tenia al tiempo del decreto, y aviendo mudado tanto el estado del dicho pleyto, faltandole tanto que actuar, y probar, antes que pueda ponerse en estado de votarse, no parece que està obligado su Magestad, ni su Real Fisco, à lo contenido en el dicho decreto, quando este no padeciera los defectos referidos, Seneca *de benef. lib. 4. cap. 34. ibi: Non mutat sapiens consilium omnibus his manentibus, quæ erant cum sumeret. Ideo numquam illum pœnitentia subit, quia nihil melius illo tempore fieri potuit, quam quod factum est, nihil constitui, quam quod constitutum est. Cæterum ad omnia cum exceptione veniet, si nihil inciderit, quod impediatur: & aptius cap. seq. ibi: Tunc fidem fallam, tunc inconstantia crimen audiam, si cum omnia eadem sint, quæ erant promittente me, non præstitero promissum; alioquin quidquid mutatur libertatem facit de integro consulendi, & meam fidem liberat.*

34 Ni en la mudança de estado presente parece que puede el Real Fisco dexar de coadjuvar à la Villa, y Lugares, pues, teniendo los Duques aora la possessiõ dellos, de que carecia en el año 1663. seria dexar expuestos estos fieles vassallos à la probable indignacion de los Duques, pudiendo castigarles aora con afectados mo-



motivos, ò sin ellos, solamente por que anhelan à estar debaxo del Dominio de su Magestad, y siguié este pleyto de reduccion à la Real Corona tan à disgusto de los Duques, como se ha reconocido en diferentes ocasiones, aviédo procurado por muchos medios que se apartassen del pleyto, persuadiendoles que no tenían justicia, buscandoles mortificaciones, solicitando visitas, y otras cosas en Gobierno, especialmente contra los que intentá la defensa del pleyto; y siguiendo su Magestad, y su Real Fisco la dicha instáncia los librarà de la opresion que les amenaza el poder de los Duques, pues por el oficio de Rey, y Padre, le toca defender estos sus leales vassallos, como dixo San Geronimo *super Hierem. ad cap. 22. ibi: Regum officium est proprium facere iudicium, & iustitiã, & liberare de manu calumniatorum vi oppressos, & peregrino, pupilloquè, & vidua, qui facilius opprimuntur à Potentibus, præbere auxilium.* apud Grat. *Can. Regum 23. q. 5.* y despues el Emp. Iustinian. *Novell. 8. ut iudic. sine quoquo suffrag. fiant, cap. 8. ibi: Deinde nostros subiectos reservare undique sine violentia. & cap. 11. ibi: Et non videamur despicere homines oppressos, quos nobis tradidit Deus.*

35 Y aunque se dixesse en còtrario, que el decreto de 1663. no perjudica à la Villa, y Lugares, pues su Magestad les reserva su derecho expressamente, se responde con lo fundado arriba, considerando tambien, que segun disposiciones de derecho, es lo mismo no reservarle, que reservarle deteriorado sin la asistencia del Fisco, ex *l. 1. §. 16. ff. depositi, l. qui tabulas 42. ff. ad l. Aquil.* y què mayor perjuizio en el pleyto de reduccion pueden padecer estos leales vassallos, que obligarles à litigar solos, contra vnas personas tan poderosas como los Duques, dexandoles expuestos à tantas calamidades, opresiones, y desdichas, por aspirar



à reducirse al Dominio de su Magestad; y les será facil  
à los Duques el executarlo, pues aora se hallan en pos-  
sion de la Villa, y Lugares, que no tenía el año 1663.  
y para reprimir estas contingencias necesitan, mucho  
mas que entonces, de la asistencia del Real Fisco, es-  
perando siempre de la benignidad de su Magestad, que  
el favor de los Duques, no ha de redundar en tanto da-  
ño, y perjuizio de la Villa, y Lugares, como dixeron los  
Emppp. Theodos. Arcad. y Valent. in l. *Et virtutum*  
*fin. C. de stat. Et imag. ibi: Aliorum honores, alijs*  
*damnorum occasionem fieri non oportet.*

36 Por todo lo qual parece, que sin embargo del  
decreto de 1663. puede, y deve el Fisco de su Magestad  
coadjuvar el derecho de la Villa de Elche, y Lugares,  
para la reduccion à la Real Corona, mayormente no  
aviendo recibido toda la cantidad ofrecida del dinero  
del sequestro, à que tiene mayor derecho su Magestad;  
y asimismo, que deve la Villa, y Lugares instar, y pro-  
curar, que el Fisco no se aparte del pleyto tan en perju-  
zio de la Real Corona, como de la misma Villa, y Lu-  
gares, que lo han ganado en iusticia con repetidas pro-  
visiones passadas en autoridad de cosa juzgada. Este  
es nuestro parecer; Madrid à 15. de Octubre de 1680.

Doct. D. Pedro Veyn.









J. Molina - Madrid 1918  
27 pesetas



gn  
1/2  
K. 5.



